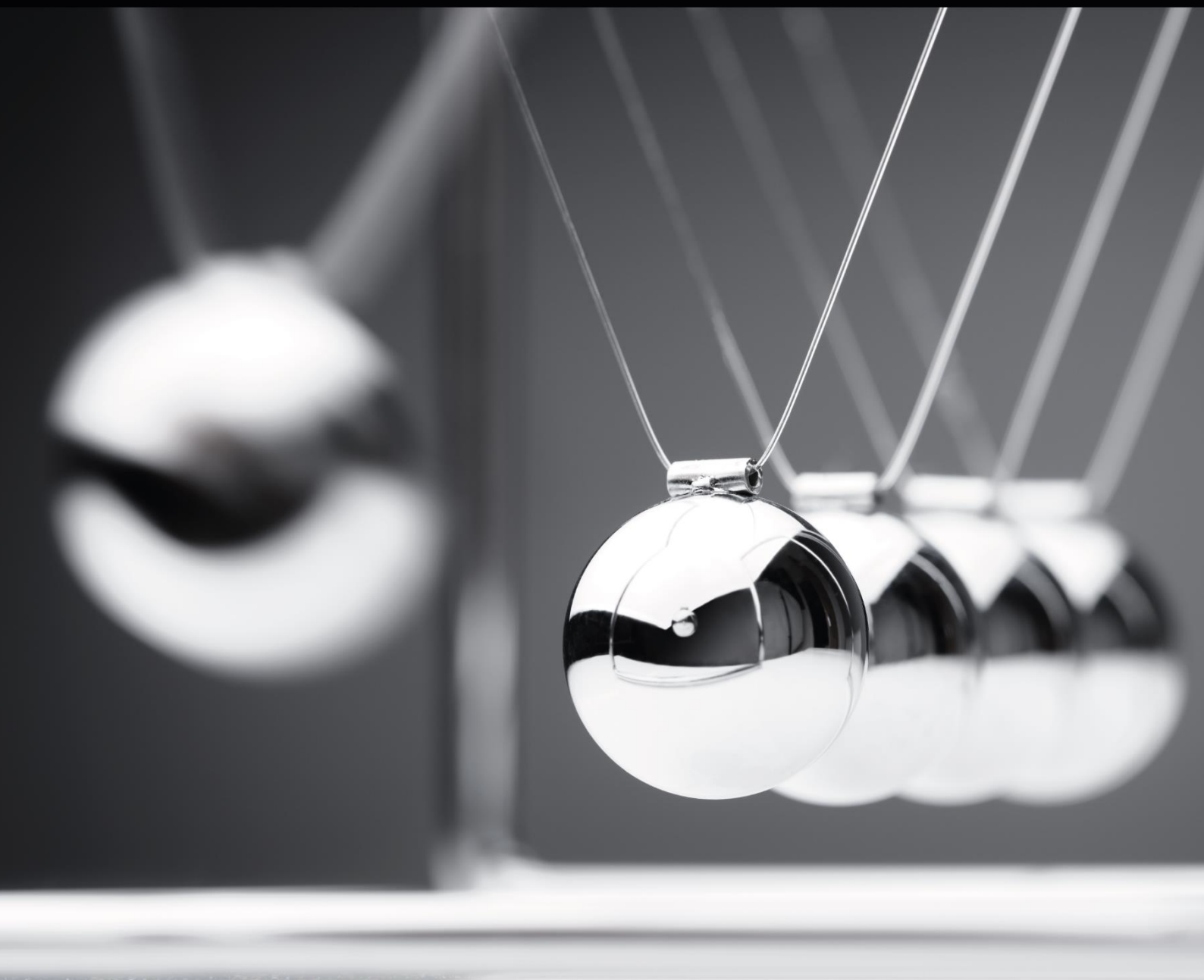


IDEAS MAGZ+

Creating value



Marzo | 2019



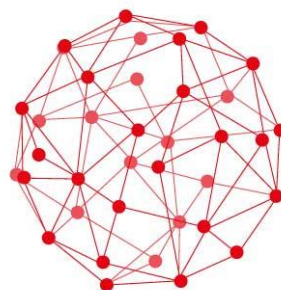
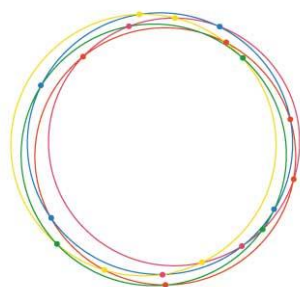
ABALT[®]
ACCOUNTING - AUDIT - TAX

“

En ABALT nos encargamos de tus finanzas
mientras tú te ocupas de lo más importante:

Hacer crecer tu negocio.

”



 **ABALT**®
ACCOUNTING - AUDIT - TAX

Contenido:

1. Coeficientes para la determinación presuntiva de impuesto a la renta, para el año 2018.....	4
2. Recordatorios a los sujetos pasivos del ICE en relación a la base imponible de ese impuesto.....	6
3. Normas relativas al Intercambio Automático de Información sobre cuentas financieras de No Residentes.	8
4. Procedimientos de actualización y suspensión de oficio del RUC.	22
5. Normas y procedimiento para la declaración y pago del ICE.	24
6. Normas para la reliquidación y pago del ICE de cerveza industrial por cambio de segmento o escala.	27
7. Reforma del Instructivo para el pago de la participación de utilidades.....	30
8. Aclaratoria a los sujetos pasivos del IVA relacionado a las lámparas LED.	32
9. Normas para la declaración y pago del impuesto a la renta único a la utilidad en la enajenación de acciones y otros.	34
10. Modificación del procedimiento para la declaración informativa de transacciones exentas/ no sujetas al pago del ISD.	40
11. Normas que regulan la aplicación de la rebaja en la tarifa específica del ICE en bebidas alcohólicas.	43
12. Ley orgánica reformativa al COPCI y, a la Ley Orgánica de Solidaridad.....	46
13. Indicadores Macroeconómicos.....	52

1. Coeficientes para la determinación presuntiva de impuesto a la renta, para el año 2018

Base Legal:

Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000002 emitida por el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial Suplemento 1 No 422 del día miércoles 6 de febrero de 2019.

Destacado:

El Servicio de Rentas Internas expide los coeficientes de estimación presuntiva de carácter general, por ramas de actividad económica y los coeficientes para las actividades económicas sin coeficiente específico, que aplicará en las determinaciones presuntivas del período fiscal 2018. Los mencionados coeficientes se aplican multiplicándolos por los rubros de: total de activos, total de ingresos, total de costos y gastos, según corresponda, y se escoge el mayor de los resultados para efecto de la determinación presuntiva.

Transcripción del contenido:

EXPEDIR LOS COEFICIENTES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE IMPUESTO A LA RENTA POR RAMAS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

Artículo 1.- Objeto.- Se establecen los siguientes coeficientes de determinación presuntiva de impuesto a la renta por ramas de actividad, para el ejercicio fiscal 2018:

Nota: Para leer las tablas por ramas de actividad, ver Registro Oficial Suplemento 1 No 422 del día miércoles 6 de febrero de 2019, páginas 4 - 27.

Artículo 2.- Actividades económicas sin coeficiente específico.- Las actividades económicas que no se encuentren en el artículo anterior de la presente Resolución, utilizarán los siguientes coeficientes:

Para el total de Ingresos	Para el total de Costos y Gastos	Para el total de Activos
0,2601	0,3700	0,2504

Artículo 3.- Aplicación de los coeficientes.- Los coeficientes señalados en los artículos anteriores se aplicarán multiplicándolos por los rubros de: total de activos, total de ingresos, total de costos y gastos, según corresponda, y se escogerá el mayor de los resultados para efecto de la determinación presuntiva.

Artículo 4.- Caso especial.- En caso de que el contribuyente ejerza más de una actividad económica, la aplicación de los coeficientes de determinación presuntiva se realizarán por cada actividad, constituyéndose como base imponible global la suma total de rentas determinadas presuntivamente.

Artículo 5.- Actividades específicas.- Los coeficientes establecidos en la presente Resolución no serán aplicables respecto de aquellas actividades económicas para las cuales la Ley de Régimen Tributario Interno ha establecido un tratamiento específico para determinar presuntivamente la base imponible y el impuesto a la renta causado, así como para aquellas actividades económicas que cuenten con un impuesto a la renta único.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será aplicable respecto del ejercicio fiscal 2018.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito DM, 18 de enero de 2019.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 18 de enero de 2019.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

2. Recordatorios a los sujetos pasivos del ICE en relación a la base imponible de ese impuesto

Base Legal:

Circular No. NAC-DGECCGC19-00000002 emitida por el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial Suplemento 1 No 428 del día jueves 14 de febrero de 2019.

Destacado:

El Servicio de Rentas Internas recuerda a los contribuyentes que se encuentran gravados con el ICE los bienes y servicios detallados en el artículo 82 de la LRTI indistintamente de su presentación para la comercialización (partes, kits, combos o similares) y que cuando se desglose el proceso productivo, en todo o en parte, en diferentes procesos o subprocesos a cargo de distintos sujetos pasivos, todas las fases desglosadas deben ser consideradas para efectos del ICE, ya que todas ellas conforman el proceso productivo, el cual finaliza con la transferencia al consumidor final.

Transcripción del contenido:

A LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES (ICE)

Se encuentran gravados con el ICE los bienes y servicios detallados en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, indistintamente de su presentación para la comercialización. El ICE se causa inclusive en aquellos casos en que los bienes o servicios se comercialicen en

partes, kits, combos o similares, por los cuales el sujeto pasivo pretenda disminuir la base imponible o evitar la generación del impuesto, fraccionando la facturación del bien y/o servicio gravados.

Cuando se desglose el proceso productivo, en todo o en parte, en diferentes procesos o subprocesos a cargo de distintos sujetos pasivos, todas las fases desglosadas deben ser consideradas para efectos del ICE, ya que todas ellas conforman el proceso productivo, el cual finaliza con la transferencia al consumidor final, generándose el impuesto correspondiente.

Para efectos del cálculo del impuesto se debe considerar lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa aplicable para este impuesto.

La Administración Tributaria ejercerá sus facultades legalmente establecidas para verificar la correcta liquidación del ICE conforme lo indicado en la presente Circular y la normativa legal y secundaria relacionada.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la Circular que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 07 de febrero de 2019.

Lo certifico.

f.) Alba Molina R, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

3. Normas relativas al Intercambio Automático de Información sobre cuentas financieras de No Residentes

Base Legal:

Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000003 emitida por el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial Suplemento 1 No 428 del día jueves 14 de febrero de 2019.

Destacado:

El SRI emite las normas y el procedimiento para la implementación efectiva del Estándar Común de Comunicación de Información y Debida Diligencia relativa al Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras, en materia tributaria de la OCDE, para el cumplimiento de las exigencias internacionales derivadas de la adhesión del Ecuador al Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales.

Las Instituciones Financieras sujetas a reportar son: Instituciones de custodia, de depósito, Entidades de inversión (incluye fideicomisos), Compañías de seguros (específicas). Los datos sobre las cuentas reportables deben presentarse anualmente mediante el Anexo de Cuentas Financieras de No Residentes (Anexo CRS) hasta el mes de mayo del año siguiente.

Transcripción del contenido:

EXPEDIR LAS NORMAS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN EFECTIVA DEL ESTÁNDAR COMÚN DE COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN Y DEBIDA DILIGENCIA RELATIVA AL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN Y APROBAR EL ANEXO DE CUENTAS FINANCIERAS DE NO RESIDENTES

Artículo 1.- Objeto.- Expídense las normas y el procedimiento para la implementación efectiva del Estándar Común de Comunicación de Información y Debida Diligencia relativa al Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras, en materia tributaria, aprobado por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) (en adelante, "el Estándar"), para el cumplimiento de las exigencias internacionales derivadas de la adhesión del Ecuador al Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales.

El archivo con el contenido del Estándar se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<http://www.oecd.org/tax/exchange-of-tax-information/estandar-par-a-el-intercambio-automático-de-informacion-sobre-cuentas-financieras-segunda-edicion-9789264268074-es.htm>

Apruébese el Anexo de Cuentas Financieras de No Residentes (Anexo CRS), de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

Artículo 2.- Definiciones.- Todo término o expresión que conste en la presente resolución tendrá el significado establecido en la sección VIII del Estándar, sin perjuicio de las definiciones que se detallen para el efecto en la ficha técnica del Anexo CRS, la cual estará disponible en la página web del Servicio de Rentas Internas: www.sri.gob.ec.

A efectos de la presente Resolución se considera cuenta nueva aquella abierta en una sociedad obligada a presentar información a partir del 01 de julio de 2019; mientras que la cuenta preexistente es aquella que se mantenga abierta en una sociedad obligada a presentar información al 30 de junio de 2019.

Adicionalmente, se entiende por cuenta de alto valor aquella cuenta preexistente de una persona natural cuyo saldo exceda de USD 1.000.000 (un millón de dólares de los Estados Unidos de América) al 31 de diciembre del ejercicio a reportar, mientras que la cuenta de bajo valor es aquella cuenta preexistente de una persona natural cuyo saldo no exceda el referido umbral, al 31 de diciembre del ejercicio a reportar.

Artículo 3.- Sujetos pasivos obligados a presentar información.- Están obligadas a presentar el Anexo de Cuentas Financieras de No Residentes (Anexo CRS) las sociedades definidas en la Sección VIII del Estándar como "Institución Financiera Sujeta a Reportar", las cuales comprenden:

a) Instituciones de custodia. Es decir, toda sociedad que posee activos financieros por cuenta de terceros como parte importante de su actividad económica, sin perjuicio de la definición que se establezca en la ficha técnica del Anexo CRS.

b) Instituciones de depósito. Es decir, toda sociedad que acepta depósitos en el marco habitual de su actividad bancaria o similar, sin perjuicio de la definición establecida en la ficha técnica del Anexo CRS.

c) Entidades de inversión (incluye fideicomisos), conforme las condiciones establecidas en la sección VIII, apartado A, numeral 6 del Estándar, sin perjuicio de la definición que se establezca en la ficha técnica del Anexo CRS.

d) Compañías de seguros (específicas). Es decir, toda sociedad que sea una compañía aseguradora (o la sociedad holding de una compañía aseguradora) que ofrezca un contrato de seguro con valor en efectivo o un contrato de anualidades, o está obligada a efectuar pagos en relación con los mismos, sin perjuicio de la definición que se establezca en la ficha técnica del Anexo CRS.

Esta obligación rige tanto para las sociedades residentes en Ecuador, como para las sucursales de sociedades extranjeras establecidas en el país.

Toda sociedad comprendida en este artículo será considerada una sociedad obligada a presentar información y deberá remitir al Servicio de Rentas Internas los datos sobre las cuentas reportables en ella mantenidas, conforme el Estándar y la presente resolución.

Artículo 4.- Sociedades no obligadas a presentar la información.- No se considera sociedad obligada a presentar información a toda "Institución Financiera No Sujeta a Reportar" definida en el Estándar, apartado B de la sección VIII, entre las cuales constan las siguientes:

- a) El Banco Central del Ecuador;
- b) El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- c) El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- d) La Corporación Financiera Nacional; y,
- e) El Banco de Desarrollo del Ecuador.

Tampoco están obligadas a presentar información las sucursales de una sociedad residente establecidas en el exterior.

Además de estas instituciones, el Servicio de Rentas Internas publicará en su sitio web, hasta el 31 de diciembre de cada año, un listado de otras sociedades no obligadas a reportar que cumplan los criterios establecidos en el apartado B de la sección VIII del Estándar.

Artículo 5.- Información que se debe reportar.- Los sujetos pasivos deberán reportar información referente a: intereses, dividendos, saldos en cuenta, rentas procedentes de determinados productos de seguro, ingresos en cuenta derivados de la venta de activos financieros y otras rentas generadas por activos mantenidos en cuenta, que pertenezcan a personas naturales o sociedades no residentes fiscales en el país.

Esta información debe presentarse mediante el Anexo de Cuentas Financieras de No Residentes (Anexo CRS), el cual contendrá la siguiente información respecto de todas las cuentas reportables de cada sociedad obligada a presentar información:

- a) En el caso de titulares de cuenta que sean personas naturales: nombre, dirección, jurisdicción(es) de residencia fiscal, número(s) de identificación tributaria, fecha y lugar de nacimiento, de cada persona reportable.
- b) En el caso de titulares de cuenta que sean sociedades, si a través de los procedimientos de debida diligencia señalados en los artículos 9 a 14 de la presente resolución y establecidos en las secciones V, VI y VII del Estándar, se identifica que una sociedad tiene una o más personas que ejercen control que son personas reportables: la denominación o razón social, dirección, jurisdicción(es) de residencia fiscal y número(s) de identificación tributaria de dicha sociedad; y el nombre, dirección, jurisdicción(es) de residencia fiscal, número(s) de identificación tributaria, fecha y lugar de nacimiento de cada persona reportable;
- c) El número de cuenta (o su equivalente funcional en caso de no tenerlo);
- d) La razón social y el número de registro único de contribuyentes (RUC) de la sociedad obligada a presentar información;
- e) El saldo de la cuenta (incluido, en el caso de un contrato de seguro con valor en efectivo o contrato de anualidades, el valor en efectivo o el valor de rescate) al cierre del año calendario correspondiente o, en el caso de una cuenta cancelada durante el año en cuestión, el valor al momento de su cancelación;
- f) En el caso de una cuenta de depósito, el monto bruto total de los intereses pagados o devengados en la cuenta durante el año calendario reportado;
- g) En los casos de otros tipos de cuentas diferentes a las cuentas de depósito, toda ganancia o rendimiento generado durante el año calendario reportado, atendiendo lo dispuesto en el Estándar, numerales 5 y 7 del apartado A de la sección I.

Si en el periodo informado no existen cuentas reportables, se deberá presentar el Anexo en cero.

Artículo 6.- Plazo, periodicidad y forma de presentación de la información.- A partir del año 2019, las sociedades obligadas a presentar información deberán presentar anualmente al Servicio de Rentas Internas la información de cada año relacionada a sus cuentas reportables hasta el mes de mayo del año siguiente, mediante el Anexo de Cuentas Financieras de No Residentes (Anexo CRS) de conformidad con el formato y especificaciones técnicas disponibles en el sitio web del Servicio de Rentas Internas: www.sri.gob.ec. La presentación deberá realizarse de conformidad con el noveno dígito del RUC de la sociedad obligada a presentar información, como sigue:

Noveno dígito del RUC	Fecha máxima de entrega (mayo de cada año)
1	10
2	12
3	14
4	16
5	18
6	20
7	22

Noveno dígito del RUC	Fecha máxima de entrega (mayo de cada año)
8	24
9	26
0	28

En caso que el día de vencimiento no sea un día hábil, el plazo se ampliará hasta el próximo día hábil.

La sociedad obligada a presentar información podrá rectificar los registros en el Anexo hasta el último día hábil del mes de junio del año en el que debe reportar la información cuya rectificación se pretende. Cualquier rectificación fuera de este período será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la presente resolución.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Administración lo solicite o por petición fundamentada de la sociedad obligada a presentar información, se podrá rectificar el Anexo fuera de este período, exclusivamente sobre los registros requeridos, independientemente de las sanciones que correspondan.

Artículo 7.- Excepciones a la información que se debe presentar.- No existe obligación de proporcionar:

- a) En relación con toda cuenta reportable que sea una cuenta preexistente:
 - i) El número de identificación tributaria, siempre que dicho dato no conste en los archivos de la sociedad obligada a presentar información.
 - ii) La fecha de nacimiento, siempre que dicho dato no conste en los archivos de la sociedad obligada a presentar información.

Sin embargo, toda sociedad obligada a presentar información deberá realizar esfuerzos razonables a fin de obtener los referidos números de identificación tributaria y fecha de nacimiento, referentes a cuentas preexistentes, antes del 31 de diciembre de 2020.

- b) En todos los casos:
 - i) El número de identificación tributaria, cuando la jurisdicción reportable pertinente no haya emitido dicho número de identificación tributaria;
 - ii) El lugar de nacimiento, a menos que dicho dato esté disponible para búsqueda electrónica en los archivos que mantenga la sociedad obligada a presentar información.

Artículo 8.-Acumulación de cuentas financieras.- A los efectos de determinar el saldo acumulado de las cuentas financieras, la sociedad obligada a presentar información estará obligada a agregar todas sus cuentas financieras o aquellas aperturadas en una sociedad relacionada.

Para realizar esta acumulación la sociedad obligada a presentar información debe establecer un nexo entre dichas cuentas, atendiendo a un dato, como el número de cliente o el número de identificación tributaria, que le permitan agregar saldos de cuenta. Con objeto de aplicar las normas de acumulación descritas en este artículo, se atribuirá a cada titular de cuenta conjunta el saldo o valor íntegro de la misma.

Artículo 9.- Debida diligencia respecto de cuentas preexistentes de personas naturales.- A efectos de identificar las cuentas reportables entre las cuentas preexistentes de personas naturales deberán aplicarse los siguientes procedimientos:

a) Cuentas que no requieren ser revisadas, identificadas o reportadas- Las cuentas preexistentes de personas naturales que sean contratos de seguro con valor en efectivo o contratos de anualidades no estarán sujetas a revisión, identificación o reporte, siempre que la sociedad obligada a presentar información esté legalmente impedida para vender dicho contrato a no residentes.

Una sociedad obligada a presentar información puede presumir que una persona natural con la condición de beneficiario (distinto del contratante) de un contrato de seguro con valor en efectivo o de un contrato de anualidades que perciba una prestación por fallecimiento no es una persona reportable y puede presumir que dicha cuenta financiera no es una cuenta reportable, salvo que dicha sociedad tenga conocimiento, o pueda llegar a conocer, que el beneficiario es una persona reportable.

Una sociedad obligada a presentar información puede llegar a conocer que el beneficiario de un contrato de seguro con valor en efectivo o de un contrato de anualidades es una persona reportable cuando la información recabada por dicha sociedad y concerniente al beneficiario contenga algún indicio de vinculación de entre los descritos en el apartado B de la sección III del Estándar.

Si una sociedad obligada a presentar información tiene conocimiento, o puede llegar a conocer, que el beneficiario de un contrato de seguro con valor en efectivo o de un contrato de anualidades es una persona reportable, deberá seguir los procedimientos establecidos en el apartado B de la sección III del Estándar.

b) Cuentas de bajo valor.- La sociedad obligada a presentar información deberá en tales casos, hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, aplicar los siguientes procedimientos de debida diligencia para identificar la residencia fiscal del o de los titulares de las mismas, a efectos de determinar si es una persona reportable:

i. Si la sociedad obligada a presentar información tiene registrada una dirección actualizada de la persona natural titular de la cuenta que surja de evidencia documental, podrá considerarla residente fiscal en el país o jurisdicción en la que esté ubicada la dirección. Se entenderá por dirección actualizada, la más reciente registrada por la sociedad obligada a presentar información, en relación con el titular de cuenta.

ii. Búsqueda en archivos electrónicos.- Si la sociedad obligada a presentar información no identifica la dirección actualizada de conformidad al procedimiento previsto en el numeral precedente, deberá revisar los datos susceptibles de búsqueda electrónica que estén en su poder, a efectos de obtener cualquiera de los siguientes indicios de vinculación:

1. Identificación del titular de cuenta como residente de una jurisdicción reportable;
2. Dirección postal o de residencia actual (incluido un apartado de correos) en una jurisdicción reportable;
3. Uno o varios números telefónicos en una jurisdicción reportable y ningún número telefónico en el Ecuador;

4. Instrucciones vigentes de transferencia de fondos a una cuenta mantenida en una jurisdicción reportable, salvo las relativas a una cuenta de depósito;
5. Un poder notarial de representación o una autorización de firma vigentes concedida a una persona con dirección en una jurisdicción reportable; o,
6. Un servicio activo "de retención" de la correspondencia o una dirección para la recepción de correo "a cargo" del destinatario en una jurisdicción reportable cuando no conste ninguna otra dirección del titular de cuenta en los archivos de la sociedad obligada a presentar información.

De constatarse alguno de los indicios descritos en los numerales anteriores, o cuando se produzca un cambio de circunstancias que determine la existencia de uno o varios de dichos indicios asociados a la cuenta, la sociedad obligada a presentar información deberá considerar al titular de cuenta como residente fiscal en cada una de las jurisdicciones reportables para las que se haya identificado alguno de los referidos indicios, a menos que dicha sociedad opte por aplicar lo dispuesto en el Estándar, numeral 6 del literal B de la sección III.

Cuando el indicio de vinculación señalado en el numeral 6) del apartado ii) de la letra b) del presente artículo fuera el único resultante de la búsqueda electrónica, y no se identificare otra dirección, la sociedad obligada a presentar información deberá, en el orden que mejor se adecúe a las circunstancias, efectuar una búsqueda en los archivos en papel señalados en el numeral ii) del literal c) del presente artículo, o intentar obtener una certificación de la(s) residencia(s) fiscal(es) por parte del propio titular de cuenta o evidencias documentales para determinar dicha(s) residencia(s). De resultar infructuosos los procedimientos referidos en el presente inciso, la sociedad obligada a presentar información reportará la cuenta como cuenta no documentada.

A pesar del hallazgo de indicios de vinculación conforme a lo dispuesto por el numeral ii) del literal b) del presente artículo, una sociedad obligada a presentar información no estará obligada a considerar al titular de cuenta como residente de una jurisdicción reportable, solamente si se cumplen las condiciones establecidas en el Estándar, letras a) y b) del apartado B, numeral 6 de la sección III.

c) Procedimientos reforzados de revisión de cuentas de alto valor.- Con el fin de identificar la residencia fiscal del o de los titulares de cuentas de alto valor, la sociedad obligada a presentar información deberá en tales casos, hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio fiscal, aplicar los siguientes procedimientos reforzados de revisión:

- i. Búsqueda en archivos electrónicos.- La sociedad obligada a presentar información revisará los datos susceptibles de búsqueda electrónica de los que disponga con objeto de detectar cualquiera de los indicios de vinculación señalados en el numeral ii) del literal b) del presente artículo.
- ii. Búsqueda en archivos de papel.- Excepcionalmente, la sociedad obligada a presentar información deberá revisar el archivo maestro actual del cliente y, en la medida en que la información no figure en dicho archivo maestro, revisará también los siguientes documentos asociados a la cuenta que haya obtenido durante los últimos cinco años, con el fin de detectar

cualquiera de los indicios de vinculación señalados en apartado B, numeral 2, de la sección III del Estándar:

- 1) Las evidencias documentales más recientes recabadas en relación con la cuenta;
- 2) El contrato o la documentación de apertura de las cuenta más reciente;
- 3) La documentación más reciente obtenida por la sociedad obligada a presentar información en aplicación de los procedimientos de prevención de lavado de activos y de conozca a su cliente o para otros efectos legales;
- 4) Todo poder notarial de representación o autorización de firma vigentes; y,
- 5) Toda orden permanente de transferencia de fondos que esté vigente, salvo las relativas a una cuenta de depósito.

Este proceso deberá realizarse exclusivamente a las cuentas de alto valor, a menos que las bases de datos susceptibles de búsqueda electrónica que posee la sociedad obligada a presentar información contengan los campos para la inclusión y captura de toda la información detallada para el efecto en el numeral 3 del apartado C de la sección III del Estándar.

En caso de que estos procedimientos no sean suficientes, se aplicará también lo establecido en la sección III, apartado C, numeral 4 del Estándar.

En caso de encontrarse un indicio de vinculación se procederá de acuerdo a lo previsto en la sección III, apartado C, numeral 5 del Estándar.

En caso de una cuenta no documentada, la sociedad obligada a presentar información deberá aplicar los procedimientos reforzados de revisión, anualmente, hasta que dicha cuenta deje de considerarse como no documentada.

Artículo 10.- Debida diligencia respecto de cuentas nuevas de personas naturales.- Sin perjuicio de las normas de debida diligencia emitidas por el organismo de control o regulación competente, los siguientes procedimientos se aplicarán con el fin de identificar cuentas reportables entre las cuentas nuevas de personas naturales:

- a) Todo titular de cuenta que sea persona natural, al abrir una cuenta nueva, estará obligado a registrar información que certifique su residencia fiscal. Este registro deberá realizarse ante la respectiva sociedad obligada a presentar información, en los medios que la misma establezca para el efecto. La sociedad obligada a presentar información deberá confirmar si la información registrada es razonable, considerando además otra información obtenida en relación con la apertura de la cuenta, incluyendo documentación recabada conforme a los procedimientos de prevención de lavado de activos y de conozca a su cliente.
- b) Si por el procedimiento establecido en la letra a) del presente artículo se determina que el titular de cuenta es residente fiscal en una jurisdicción reportable, la sociedad obligada a presentar información considerará la cuenta como cuenta reportable. En tal caso, todo titular de cuenta, al abrir la respectiva cuenta nueva, estará obligado a registrar información que certifique su fecha de nacimiento y su número de identificación tributaria en dicha jurisdicción reportable, con la excepción dispuesta en el literal b) del artículo 7 de la presente resolución.

c) Si se produjera un cambio de circunstancias en relación con una cuenta nueva de una persona natural que implique que la sociedad obligada a presentar información tenga conocimiento o pueda llegar a conocer que el registro original es incorrecto o no es fiable, la sociedad obligada a presentar información deberá obtener un nuevo registro que sea válido, donde se establezca(n) la(s) residencia(s) fiscal(es) del titular de cuenta.

Artículo 11.- Debida diligencia respecto de cuentas preexistentes de sociedades- Los siguientes procedimientos se aplicarán con el fin de identificar cuentas reportables entre las cuentas preexistentes de sociedades:

a) Cuentas de una sociedad que no requieren ser revisadas, identificadas o reportadas- Las cuentas preexistentes de sociedades con un saldo que no exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250.000) dólares de los Estados Unidos de América al 31 de diciembre de 2019, no estarán sujetas a revisión, identificación o reporte como cuentas reportables, condición que mantendrán hasta que el saldo exceda dicho umbral al 31 de diciembre de cualquier año calendario posterior.

b) Cuentas de sociedades sujetas a revisión- Una cuenta preexistente de una sociedad cuyo saldo exceda de doscientos cincuenta mil (USD 250.000) dólares de los Estados Unidos de América al 31 de diciembre de 2019 y aquellas otras cuyo saldo exceda este valor al último día de cualquier año posterior, estarán sujetas a revisión de conformidad con los procedimientos descritos en el apartado d) del presente artículo.

c) Cuentas de sociedades respecto de las cuales se debe reportar.- Son cuentas reportables:

i) Las cuentas preexistentes de sociedades descritas en el apartado b) del presente artículo mantenidas por una o más personas reportables.

ii) Cuentas preexistentes mantenidas por sociedades no financieras pasivas cuando el control lo ejerza una o más personas reportables.

d) Procedimientos de revisión para la identificación de cuentas de sociedades que requieren ser reportadas.- Respecto de cuentas preexistentes de sociedades descritas en el apartado b) de este artículo, la sociedad obligada a presentar información deberá aplicar los siguientes procedimientos de revisión con el fin de determinar si la cuenta es mantenida por una o más personas reportables:

i) Revisar la información mantenida para fines regulatorios o de relación con el cliente, incluida la información obtenida de conformidad con los procedimientos de prevención de lavado de activos y de conozca a su cliente (en el Estándar, Procedimientos AML/KYC), para determinar si esa información indica que el titular de cuenta es residente en una jurisdicción reportable. Para estos efectos, se considerará que el lugar de creación, constitución u organización, o bien el contar con una dirección en un lugar, son informaciones que indican la jurisdicción en donde el titular de cuenta es residente fiscal.

ii) Si la información indica que el titular de cuenta reside en una jurisdicción reportable, la sociedad obligada a presentar información considerará la cuenta como cuenta reportable, a menos que el titular de cuenta registre, en los medios establecidos para el efecto por la respectiva sociedad obligada a presentar información, información que certifique que no es una persona reportable o que la sociedad obligada a presentar información determine

razonablemente dicha circunstancia, con base en información pública disponible o en su posesión.

e) Determinación sobre si el titular de cuenta es una sociedad no financiera pasiva con una o más personas que ejercen el control que sean personas reportables.- Con respecto a las cuentas preexistentes de sociedades, incluida toda sociedad que sea una persona reportable, que superen el umbral establecido en el literal b) del presente artículo, la sociedad obligada a presentar información deberá aplicar los procedimientos de revisión con el fin de determinar si el titular de cuenta es una sociedad no financiera pasiva con una o más personas que ejercen el control que sean personas reportables, lo cual tendrá como efecto que la cuenta sea considerada como cuenta reportable:

i) Determinación sobre si el titular de cuenta es una sociedad no financiera pasiva- Todo titular de cuenta que se encuentre en las circunstancias establecidas en el presente literal estará obligado a registrar información que certifique su estatus. La sociedad obligada a presentar información podrá eximir de esta obligación cuando, con base en información pública disponible o en su posesión, pueda determinar razonablemente que el titular de cuenta es una sociedad no financiera activa o una sociedad obligada a presentar información distinta de una sociedad de inversión que cumpla las circunstancias establecidas en el Estándar, literal b) del numeral 6 del apartado A de la sección VIII.

ii) Determinación sobre si las personas que ejercen el control son personas reportables- Con el fin de determinar si una persona que ejerce el control de una sociedad no financiera pasiva que es titular de cuenta es una persona reportable:

1) Todo titular de cuenta que se encuentre en las circunstancias establecidas en el presente literal y del que se determine que es una sociedad no financiera pasiva estará obligado a declarar información que certifique la residencia fiscal de la persona que ejerce el control de dicho titular de cuenta.

2) La sociedad obligada a presentar información podrá eximir de la obligación dispuesta en el numeral anterior cuando, de la información obtenida y conservada de conformidad con los procedimientos de prevención de lavado de activos y de conozca a su cliente, se pueda determinar si la persona que ejerce el control es una persona reportable.

Artículo 12.- Obligaciones de los titulares de cuentas preexistentes.- Las obligaciones de los titulares de cuenta de registrar información, establecidas en los numerales i) y ii) del literal e) del artículo precedente, deberán cumplirse hasta el 31 de diciembre de 2019. Este registro deberá realizarse ante la respectiva sociedad obligada a presentar información, en los medios que la misma establezca para el efecto.

Artículo 13.- Debida diligencia respecto de cuentas nuevas de sociedades.- Los siguientes procedimientos se aplicarán con el fin de identificar cuentas reportables entre las cuentas nuevas de sociedades:

a) Todo titular de cuenta que sea una sociedad no constituida ni creada en territorio ecuatoriano, de conformidad con la legislación nacional, al abrir una cuenta nueva, estará obligado a registrar su residencia fiscal ante la respectiva sociedad obligada a presentar información, en los medios que la misma establezca para el efecto. La sociedad obligada a presentar información deberá confirmar la información, considerando además otra

información obtenida en relación con la apertura de la cuenta, incluyendo documentación recabada conforme a los procedimientos de prevención de lavado de activos y de conozca a su cliente. Si la sociedad certifica que no tiene residencia fiscal, la sociedad obligada a presentar información podrá utilizar la dirección de la sede principal de la sociedad a efectos de establecer la residencia fiscal del titular de cuenta.

b) Si por el procedimiento establecido en el literal a) del presente artículo se determina que el titular de cuenta es residente fiscal de una jurisdicción reportable, la sociedad obligada a presentar información considerará la cuenta como cuenta reportable, a menos que determine razonablemente, con base en información pública disponible o en su posesión, que el titular de cuenta no es una persona reportable con respecto a dicha jurisdicción.

c) Con respecto a las cuentas nuevas de sociedades, incluida toda sociedad que sea una persona reportable, la sociedad obligada a presentar información deberá aplicar los siguientes procedimientos con el fin de determinar si el titular de cuenta es una sociedad no financiera pasiva con una o más personas que ejercen el control que sean personas reportables, lo cual tendrá como efecto que la cuenta sea considerada como cuenta reportable:

i) Determinación sobre si el titular de cuenta es una sociedad no financiera pasiva- Todo titular de cuenta que sea sociedad, al abrir una cuenta nueva, estará obligado a registrar información que certifique su estatus. Este registro deberá realizarse ante la respectiva sociedad obligada a presentar información, en los medios que la misma establezca para el efecto. La sociedad obligada a presentar información podrá eximir de esta obligación cuando, con base en información pública disponible o en su posesión, pueda determinar razonablemente que el titular de cuenta es una sociedad no financiera activa o una sociedad obligada a presentar información distinta de una sociedad de inversión que cumpla las circunstancias establecidas en el Estándar, literal b) del numeral 6 del apartado A de la sección VIII.

ii) Determinación sobre si las personas que ejercen el control son personas reportables.- Con el fin de determinar si una persona que ejerce el control de una sociedad no financiera pasiva que es titular de cuenta es una persona reportable, todo titular de cuenta del que se determine que es una sociedad no financiera pasiva, al abrir una cuenta nueva, estará obligado a declarar información que certifique la residencia fiscal de la persona que ejerce el control de dicho titular de cuenta. Este registro deberá realizarse ante la respectiva sociedad obligada a presentar información, en los medios que la misma establezca para el efecto.

Artículo 14.- Estándares mínimos de debida diligencia. - Las disposiciones de los artículos 9 a 13 de la presente resolución deben considerarse estándares mínimos. En tal sentido, toda sociedad obligada a presentar información podrá libremente aplicar a las cuentas preexistentes los procedimientos de debida diligencia previstos para las cuentas nuevas, o aplicar a las cuentas de menor valor los procedimientos previstos para las cuentas de alto valor. De ser el caso, la obligación de los titulares de cuenta de registrar información deberá cumplirse en los plazos establecidos para el efecto por la sociedad obligada a presentar información, los cuales no podrán exceder de 6 meses calendario, contados a partir de la fecha de notificación al titular de cuenta sobre su obligación.

Artículo 15.- Autocertificaciones.- Cuando, en virtud de la presente Resolución, la sociedad obligada a presentar información deba requerir al titular de cuenta que certifique su residencia fiscal, la sociedad obligada a presentar información podrá optar por solicitar una autocertificación en la cual el titular declare, como mínimo, la siguiente información:

- i) Sus datos completos de identificación así como aquellos de la persona que ejerce el control, de ser el caso. Los datos mínimos requeridos son: nombres y apellidos completos; razón o denominación social; dirección; y, fecha de nacimiento;
- ii) Su(s) lugar(es) de residencia fiscal, así como aquellos de la persona que ejerce el control, de ser el caso; y,
- iii) El(los) número(s) de identificación tributaria correspondiente(s). En caso que el titular de cuenta no tenga un número de identificación fiscal deberá indicar el motivo en la respectiva autocertificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la sociedad obligada a presentar información podrá también optar por solicitar que el titular de cuenta certifique la residencia mediante un certificado de residencia fiscal vigente al período fiscal de apertura de la cuenta nueva y emitido por la autoridad competente.

La sociedad obligada a presentar información no puede basarse en autocertificaciones o evidencias documentales cuando conozca o pueda llegar a conocer que son incorrectas o no fiables. Si la Administración Tributaria detecta que la sociedad obligada a presentar información ha infringido aquello, comunicará de inmediato al órgano de control respectivo a fin de que este actúe en el ámbito de sus competencias respecto a la inobservancia incurrida.

Artículo 16.- Confidencialidad.- Toda persona que haya trabajado o se encuentre trabajando en la Administración Tributaria, tratará la información recibida de una sociedad obligada a presentar información en virtud de la Ley y esta resolución, de manera confidencial y solo la revelará cuando sea necesario con el fin de administrar o asegurar el cumplimiento de los acuerdos o convenios internacionales vigentes, la Ley o esta resolución.

Artículo 17.- Uso de la información.- La información suministrada por la sociedad obligada a presentar información en cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la presente resolución podrá ser utilizada por el Servicio de Rentas Internas para sus propios fines y para el intercambio de información con autoridades competentes de otros Estados, en el marco de acuerdos o convenios internacionales ratificados por el Ecuador y sus respectivos protocolos de entendimiento o acuerdos entre autoridades competentes, que aseguren reciprocidad y confidencialidad.

Artículo 18.- Ineficacia de la simulación que pretende evitar el cumplimiento de obligaciones.- Si una persona realiza cualquier tipo de arreglo o práctica, de los que se pueda considerar razonablemente que su principal propósito o uno de sus principales propósitos es evitar una obligación establecida en virtud de la presente Resolución o de la respectiva normativa de mayor jerarquía, esa persona se considerará sometida a la respectiva obligación como si dichos arreglos o prácticas no existieran.

Artículo 19.- Sanciones por incumplimiento en el reporte de información.- Si el Servicio de Rentas Internas detectare que la sociedad obligada a presentar información incurrió en inconsistencias en la presentación del Anexo CRS, comunicará el particular a dicha sociedad, a

fin de que en el plazo de 10 días contados a partir de la fecha de notificación de la comunicación, la sociedad justifique o corrija la inconsistencia, según corresponda.

El incumplimiento de lo comunicado por la Administración Tributaria será sancionado con una multa equivalente a 250 remuneraciones básicas unificadas del trabajador por cada requerimiento, conforme lo dispuesto en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera.

La misma sanción aplicará en caso que la sociedad obligada a presentar información omita presentar el Anexo CRS, así como en caso que la sociedad en cuestión omita reportar información sobre alguna cuenta reportable, por inobservancia a los deberes de debida diligencia contenidos en la presente Resolución.

El pago de la correspondiente sanción no exime a la sociedad del debido cumplimiento de su obligación de reporte. El incumplimiento del infractor será comunicado por el Servicio de Rentas Internas al órgano de control de la sociedad infractora, a fin de que se tomen las acciones correspondientes en el ámbito de sus competencias.

Artículo 20.- Sanciones por falta de confidencialidad y salvaguarda de la información- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que hubiere lugar, toda persona que revele o difunda cualquier información o genere algún tipo de documento relacionado a la información recibida en virtud de la presente Resolución, será sancionada por el Servicio de Rentas Internas, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento; y, demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Servicio de Rentas Internas, en su calidad de autoridad competente, intercambiará la información recibida de las sociedades obligadas a presentar información, en atención a la normativa interna y a los instrumentos internacionales aplicables.

SEGUNDA.- Serán aplicables las disposiciones del Estándar y sus comentarios, en la medida en que sean compatibles con lo dispuesto en la presente resolución, la Ley, los instrumentos internacionales y demás normativa interna aplicable.

TERCERA.- Para interpretar la presente Resolución se atenderán las definiciones y doctrina, que estén vigentes al momento de aplicarlas, establecidas para el efecto en el marco del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales.

CUARTA.- Dentro del plazo de 12 meses, contados a partir la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, el Servicio de Rentas Internas pondrá a disposición de las sociedades obligadas a presentar información, el Anexo de Cuentas Financieras de No Residentes (Anexo CRS), en su portal web.

QUINTA.- Hasta el 30 de junio de 2019, las sociedades obligadas a presentar información deberán crear los mecanismos para que los titulares de cuentas reporten la información que se solicita en los términos previstos en esta Resolución, así como implementar los sistemas necesarios para almacenar estos datos para su respectivo envío a la Administración Tributaria, conforme las instrucciones que esta determine para el efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las sociedades obligadas a presentar información reportarán el Anexo CRS respecto al período fiscal 2019 en mayo de 2020, únicamente con la información sobre (i) cuentas nuevas y (ii) cuentas preexistentes de alto valor de personas naturales, de acuerdo a las fechas indicadas en el artículo 6 de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Respecto al periodo fiscal 2019, las sociedades obligadas a presentar información reportarán el Anexo CRS con información de (i) cuentas preexistentes de bajo valor de personas naturales y (ii) cuentas preexistentes de sociedades, en mayo de 2021, de acuerdo a las fechas indicadas en el artículo 6 de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D. M., a 05 de febrero de 2019.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 05 de febrero de 2019.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina R, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

4. Procedimientos de actualización y suspensión de oficio del RUC

Base Legal:

Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000004 emitida por el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial Suplemento 1 No 428 del día jueves 14 de febrero de 2019.

Destacado:

Cuando por cualquier medio que el SRI verifique que la información que consta en el RUC de un sujeto pasivo difiera de la real, le notificará y dará un plazo de 10 días para que actualice su información; en caso de no hacerlo, el SRI procederá de oficio a actualizar la información. Así mismo, el SRI podrá suspender de oficio el RUC de un sujeto pasivo, cuando no posea los permisos correspondientes requeridos por el respectivo organismo de control para desempeñar la actividad económica.

Transcripción del contenido:

ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS DE ACTUALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN DE OFICIO DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC

Artículo 1.- Objeto.- Establecer los procedimientos de actualización y suspensión de oficio del Registro Único de Contribuyentes - RUC para personas naturales y sociedades por parte de la Administración Tributaria.

Artículo 2.- Actualización de oficio del Registro Único de Contribuyentes.- Cuando por cualquier medio el Servicio de Rentas Internas verifique que la información que consta en el

Registro Único de Contribuyentes de un sujeto pasivo difiera de la real, se notificará al sujeto pasivo a través de los medios que cuente la Administración Tributaria para que actualice la información de su RUC, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, de no hacerlo dentro del plazo establecido, el Servicio de Rentas Internas conforme a sus facultades, procederá de oficio con la actualización de la información en el catastro. Posteriormente el sujeto pasivo podrá acercarse a cualquiera de las agencias del Servicio de Rentas Internas para obtener de manera física su documento RUC, o a través de los servicios en línea de la página web institucional.

Artículo 3- Suspensión de oficio del Registro Único de Contribuyentes.- No obstante lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes el Servicio de Rentas Internas podrá suspender de oficio el Registro Único de Contribuyentes de un sujeto pasivo, cuando no posea los permisos correspondientes requeridos por el respectivo organismo de control para desempeñar la actividad económica.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito Distrito Metropolitano, a 05 de febrero de 2019.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

5. Normas y procedimiento para la declaración y pago del ICE

Base Legal: Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000005 emitida por el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial Suplemento 1 No 428 del día jueves 14 de febrero de 2019.	Destacado: En la línea de simplificación y disminución de la presentación de formularios y/o anexos tributarios, se establecen las normas y el procedimiento para la Declaración, liquidación y pago del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE). En el caso de importaciones, la liquidación del ICE se efectuará en la declaración de importación y se realizará la declaración mediante el Formulario de Declaración del ICE, disponible en la página web institucional solo por aquellos meses en los cuales exista un valor a pagar por concepto de reliquidación del impuesto, en relación al valor de ICE pagado en la aduana.
--	--

Transcripción del contenido:

ESTABLECER LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES

Artículo 1.- Objeto.- Establézcanse las normas y el procedimiento para la Declaración, liquidación y pago del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE).

Artículo 2.- Declaración del ICE en fabricación de bienes o prestación de servicios.- Las personas naturales y las sociedades fabricantes de bienes o prestadoras de servicios gravados con ICE, presentarán mensualmente una declaración por las operaciones realizadas

dentro del mes calendario inmediato anterior y gravadas con este impuesto, mediante el Formulario de Declaración del Impuesto a los Consumos Especiales, disponible en la página web institucional www.sri.gob.ec, utilizando el código de impuesto correspondiente.

Artículo 3.- Declaración, liquidación y pago del ICE en importaciones.- En el caso de importaciones, la liquidación del ICE se efectuará en la declaración de importación y su pago se realizará previo al despacho de los bienes por parte de la oficina de aduana correspondiente, observando para el efecto las disposiciones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENA.

Sin perjuicio de lo indicado, quienes realicen importaciones de bienes gravados con el ICE deberán presentar ante el Servicio de Rentas Internas una declaración mensual por todas aquellas importaciones gravadas con este impuesto, realizadas durante el mes calendario inmediato anterior, en las mismas fechas de vencimiento indicadas en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y solo por aquellos meses en los cuales exista un valor a pagar por concepto de reliquidación del impuesto, en relación al valor de ICE pagado en la aduana, utilizando el código de impuesto correspondiente.

Artículo 4.- Intereses para el caso de presentación tardía de declaración de ICE en importaciones- En caso de que la declaración de ICE se presente fuera del plazo correspondiente, se considerarán intereses desde el día siguiente de la fecha máxima de presentación.

Artículo 5.- Declaración, liquidación y pago del ICE por ventas a crédito.- En aquellas ventas por las que se haya concedido crédito mayor a un mes para el pago, los sujetos pasivos deberán declarar dichas ventas en el mes siguiente y pagar el impuesto generado hasta el mes subsiguiente de realizadas, utilizando el código de impuesto correspondiente.

El diferimiento del pago del ICE, se aplica también para sujetos pasivos de este impuesto que sean importadores de bienes gravados, únicamente por los valores a reliquidar si fuere el caso.

Artículo 6.- Declaración de ICE por tipos de bienes y servicios gravados.- Los sujetos pasivos del ICE deberán presentar de forma mensual un Formulario de Declaración del Impuesto a los Consumos Especiales por cada tipo de bien o servicio prestado, gravado con el ICE, de acuerdo al formato establecido para el efecto y que se encuentra disponible en el portal web institucional, utilizando el código de impuesto correspondiente.

Para el caso de vehículos, se entenderá a cada rango de precios detallados en el GRUPO II del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, como un tipo de bien distinto.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA - El Servicio de Rentas Internas, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, podrá realizar la verificación o requerir la consolidación de las declaraciones presentadas por las personas naturales y las sociedades fabricantes de bienes y/o prestadoras de servicios gravados con ICE, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar, de ser el caso.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Revista IDEAS+ | Marzo 2019.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 07 de febrero de 2019.

Lo certifico.

f.) Alba Molina R, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas..

6. Normas para la reliquidación y pago del ICE de cerveza industrial por cambio de segmento o escala

Base Legal:

Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000006 emitida por el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial Suplemento 1 No 428 del día jueves 14 de febrero de 2019.

Destacado:

Cuando durante el transcurso de un ejercicio fiscal, el contribuyente supere los límites de participación determinados en los respectivos segmentos, deberá reliquidar la diferencia del impuesto no pagado en los meses anteriores. En diciembre de cada año, el sujeto pasivo establecerá su participación en el mercado ecuatoriano y la correspondiente tarifa vigente para el siguiente ejercicio fiscal. En caso de reliquidación deberá aplicar la tarifa que rige al segmento que le corresponde, desde la siguiente declaración que realice a partir de la fecha de cambio de segmento o escala.

Transcripción del contenido:

ESTABLECER LAS NORMAS PARA LA RELIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES (ICE) DE CERVEZA INDUSTRIAL PARA LOS CASOS DE CAMBIO DE SEGMENTO O ESCALA DURANTE EL TRANSCURSO DEL EJERCICIO FISCAL

Artículo 1.- Objeto.- Establézcanse las normas que regulan el proceso de reliquidación y pago del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) de cerveza industrial en aquellos casos en los que, durante el transcurso del ejercicio fiscal, el contribuyente supere los límites de participación en el mercado ecuatoriano, determinados en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario, para cada segmento o escala.

Artículo 2.- Participación en el mercado ecuatoriano.- La participación en el mercado ecuatoriano de la cerveza industrial de producción nacional e importada se establecerá en función del volumen total de ventas o importaciones en hectolitros reportadas por el sujeto pasivo en el anexo y declaración aduanera respectivamente; o, mediante requerimiento solicitado por la Administración Tributaria.

En diciembre de cada año, el sujeto pasivo establecerá dicha participación y la correspondiente tarifa vigente para el siguiente ejercicio fiscal, considerando el total de ventas o importaciones efectuados durante los 12 meses previos al mes de diciembre.

A fin de determinar su participación en el mercado ecuatoriano, los contribuyentes que a diciembre del ejercicio fiscal en curso tuvieran un período menor de 12 meses desde el inicio de sus actividades en el Registro Único de Contribuyentes, tomarán en consideración el total de ventas o importaciones efectuadas durante ese tiempo.

Los nuevos sujetos pasivos, al iniciar sus actividades aplicarán la tarifa correspondiente a la pequeña escala, sin perjuicio de su obligación de generar la reliquidación que corresponda en caso de cambio de segmento o escala, conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Resolución.

Artículo 3.- Liquidación, declaración y pago del ICE en caso de ocurrir un cambio de segmento o escala.- Si durante el transcurso del ejercicio fiscal, el contribuyente supera los límites de participación en el mercado ecuatoriano determinados en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para los respectivos segmentos o escalas, a efectos de la liquidación y pago del impuesto, deberá aplicar la tarifa que rige al segmento que le corresponde, desde la siguiente declaración que realice a partir de la fecha de cambio de segmento o escala.

La participación y la tarifa del ICE a aplicarse corresponderá al segmento o escala de cerveza industrial al cual pertenezca el titular de la respectiva notificación sanitaria o certificado de buenas prácticas manufactureras (BPM) emitida por el organismo competente, independientemente de su manufactura dentro del proceso productivo.

Artículo 4.- Reliquidación del ICE por cambio de segmento o escala.- De conformidad con el artículo 197 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, si durante el transcurso del ejercicio fiscal, el contribuyente supera los límites de participación determinados en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario, para los respectivos segmentos o escalas, deberá reliquidar el ICE causado correspondiente a los períodos, del ejercicio fiscal en curso, anteriores al cambio de segmento.

Artículo 5.- Pago y declaración de la reliquidación.- A fin de pagar la reliquidación a la que se refiere el artículo precedente, el sujeto pasivo presentará durante el mes subsiguiente a aquel en el cual se realizó el cambio de segmento, la reliquidación del impuesto a través del formulario 106, uno por cada mes, sin intereses ni multas.

Si el sujeto pasivo tuviese pendiente la presentación de su declaración de ICE durante ese período, presentará la declaración original aplicando directamente la nueva tarifa que corresponda, sin perjuicio de las multas y sanciones a las que hubiera lugar por el retraso en la declaración y respectivo pago.

Artículo 6.- Intereses para el caso de registro tardío de reliquidación de ICE - En caso de que la reliquidación de ICE se presente fuera del plazo al que se refiere el artículo precedente, se considerarán intereses desde el día siguiente de la fecha máxima de presentación de la reliquidación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- La participación y la tarifa correspondiente aplicable para el ejercicio fiscal 2019 se obtendrá en atención al total de ventas o importaciones en el período comprendido entre el mes de diciembre de 2017 y noviembre de 2018, sin perjuicio de lo establecido en la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 07 de febrero de 2019.

Lo certifico.

f) Alba Molina R, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

7. Reforma del Instructivo para el pago de la participación de utilidades

Base Legal:

Acuerdo No. MDT-2019-014 emitido por el Ministerio del Trabajo, publicado en el Registro Oficial Suplemento 1 No 429 del día viernes 15 de febrero de 2019.

Destacado:

Se reforma el Instructivo para el pago de participación de utilidades (RO S 220 12-abr-2018), cambiando el período anual de cálculo a 365 días en lugar de los 360 días que regía anteriormente.

Transcripción del contenido:

REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2018-0065, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO PARA EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

Art. 1.- Sustitúyase la redacción de la Disposición General Primera del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2018-0065, por la siguiente:

"Para el cálculo de la participación de utilidades, se considerará el período anual de trescientos sesenta y cinco (365) días, incluidas las vacaciones y feriados; y, la jornada laboral mensual equivalente a doscientas cuarenta (240) horas"

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

El Ministerio del Trabajo a través de la Dirección de Control e Inspecciones deberá coordinar la interoperabilidad de los sistemas para efectos de control en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a los 18 de enero de 2019.

f.) Andrés Vicente Madero Poveda, Ministro del Trabajo (E)..

8. Aclaratoria a los sujetos pasivos del IVA relacionado a las lámparas LED

Base Legal:

Circular No. NAC-DGECCGC19-00000001 emitida por el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial Suplemento 2 No 429 del día viernes 15 de febrero de 2019.

Destacado:

La definición de lámparas LED prevista en el artículo 195 del Reglamento para su aplicación, de la Ley de Régimen Tributario Interno se la debe entender dentro de su contexto, el cual se refiere a "diodos" emisores de luz, en esa definición se incluyen a focos, bombillas, tubos y otros que sean de similar naturaleza

Transcripción del contenido:

A los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado

[...] El numeral 12 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por el literal c) del número 13 del artículo 35 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Equilibrio y Estabilidad Fiscal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 309 de 21 de agosto de 2018, señala que tendrán tarifa cero del impuesto al valor agregado las transferencias e importaciones de lámparas LED.

El artículo 195 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que para efectos de la aplicación del numeral 12 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se entenderá como lámparas led a los "aparatos de alumbrado eléctrico mediante iodios (sic) emisores de luz como fuente lumínica, para colgar o fijar al techo o a la pared".

La palabra "LED " proviene de las siglas en inglés "Light-Emitting Diode" que significa 'diodo emisor de luz', es decir, un diodo semiconductor que emite luz de alta intensidad, que permite ahorrar energía y son ecoamigables. [...]

Con base en la normativa anteriormente expuesta, esta Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades de conformidad con la ley, aclara a los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado que, a efectos de la aplicación del numeral 12 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en la definición de lámparas LED prevista en el artículo 195 del Reglamento para su aplicación, esta se la debe entender dentro de su contexto, el cual se refiere a "diodos" emisores de luz.

Por otra parte, esta Administración Tributaria recuerda a los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado que dentro de la definición de lámparas LED prevista en el artículo 195 del cuerpo reglamentario antes mencionado, se incluyen a focos, bombillas, tubos y otros que sean de similar naturaleza, destinados a alumbrado eléctrico mediante diodos emisores de luz como fuente lumínica.

Dado en Quito DM, a 01 de febrero de 2019.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Proveyó y firmó la Circular que antecede la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito Distrito Metropolitano, a 01 de febrero de 2019.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas..

9. Normas para la declaración y pago del impuesto a la renta único a la utilidad en la enajenación de acciones y otros

Base Legal:

Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000007 emitida por el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial Suplemento 2 No 429 del día viernes 15 de febrero de 2019.

Destacado:

Se expiden las normas para la declaración y pago del impuesto a la renta único (con tarifa progresiva) sobre las utilidades provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador, y se aprueba el "Formulario 119" para el efecto. Las mencionadas normas contemplan una sección aplicable a los residentes y beneficiarios efectivos de Ecuador, una sección para los no residentes, sustitutos y la obligación de los adquirentes y otra sección con definiciones generales para las enajenaciones directas e indirectas.

Transcripción del contenido:

Emitir las normas para la declaración y pago del impuesto a la renta único a la utilidad en la enajenación de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación concesión o similares

Artículo 1.- **Ámbito de aplicación.**- Se establecen las normas para la declaración y pago del impuesto a la renta único a la utilidad en la enajenación de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital, para lo cual se aprueba el "Formulario 119" correspondiente a la Declaración de Enajenación de Derechos Representativos de Capital y Derechos de Concesión y Similares.

Las enajenaciones de otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares gravadas con el impuesto se regularán por las disposiciones de esta resolución en lo que fuere aplicables.

Sección I

Declaración y pago de residentes y beneficiarios efectivos del Ecuador

Artículo 2.- **Obligación de declaración y pago.**- Los residentes en el Ecuador que realicen enajenaciones directas o indirectas gravadas con el impuesto a la renta único, así como aquellos residentes que en calidad de beneficiarios efectivos realicen enajenaciones de forma indirecta a través de sociedades no residentes, deberán declarar y pagar el impuesto a la renta único sobre la utilidad en la enajenación de derechos representativos de capital u otros derechos, conforme lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, al momento de realizarse la enajenación, mediante el Formulario 119, hasta las fechas que se indican a continuación, atendiendo al noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes (RUC):

Noveno dígito	Fecha de vencimiento
1	10 del mes siguiente
2	12 del mes siguiente
3	14 del mes siguiente
4	16 del mes siguiente
5	18 del mes siguiente
6	20 del mes siguiente
7	22 del mes siguiente
8	24 del mes siguiente
9	26 del mes siguiente
0	28 del mes siguiente

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

Artículo 3.- **Re liquidación y registro del impuesto.**- Los residentes en el Ecuador que realicen enajenaciones directas o indirectas gravadas respecto de una misma sociedad durante un

mismo ejercicio fiscal, deberán acumular y re liquidar el impuesto a la renta único, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal en el que se efectuaron las enajenaciones, conforme a la tabla de tarifas prevista en el artículo agregado a continuación del artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Adicionalmente, los contribuyentes señalados en este artículo deberán registrar con fines informativos en su declaración de impuesto a la renta correspondiente, los valores relacionados con la enajenación de acciones y el respectivo impuesto pagado, aún cuando el mismo no deba reliquidarse.

Sección II

Declaración y pago de no residentes, sustituto y obligación de adquirentes

Artículo 4.- Obligaciones del sustituto.- El sustituto deberá declarar y pagar el impuesto a la renta único a la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares, de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador, en los siguientes casos:

1. En las operaciones gravadas por este impuesto efectuadas de forma directa por no residentes, aún cuando se produzcan dentro del país; y,
2. En las operaciones gravadas por este impuesto efectuadas de forma indirecta por no residentes.

Cuando las operaciones gravadas se hubiesen realizado en bolsas de valores del Ecuador, no se generará la obligación de ser sustituto.

Artículo 5.- Operaciones gravadas.- De conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación, cuando se enajenen derechos representativos de capital de una sociedad no residente en el Ecuador que es propietaria directa o indirectamente de una sociedad residente o establecimiento permanente en el Ecuador, la enajenación indirecta se gravará con el impuesto a la renta único, siempre que se observen los siguientes casos:

- a) El cien por ciento (100%) de los derechos representativos de capital de la sociedad residente en el Ecuador o establecimiento permanente deben ser equivalentes directa o indirectamente en al menos al veinte por ciento (20%) del total de derechos representativos de capital de la sociedad no residente de la cual se enajenen sus derechos representativos de capital; o,
- b) Cuando el valor de la operación sea superior a:
 - i. Trescientas (300) fracciones básicas gravadas con tarifa cero por ciento de impuesto a la renta para personas naturales, y dicha operación supere el diez por ciento (10%) del capital social de la sociedad no residente en el Ecuador cuyos derechos representativos de capital se enajenan, o
 - ii. Mil (1.000) fracciones básicas gravadas con tarifa cero por ciento de impuesto a la renta para personas naturales, cuando dicha operación sea inferior al diez por ciento (10%) del capital social de la sociedad no residente en el Ecuador cuyos derechos representativos de capital se enajenan.

Para el cálculo de los límites previstos anteriormente, se deberán considerar de forma acumulada las operaciones efectuadas durante el mismo ejercicio fiscal, con respecto a una

misma sociedad, excluyéndose las transferencias de derechos representativos de capital ocurridas en procesos de fusión o escisión de sociedades, siempre que los beneficiarios efectivos de las acciones, participaciones o derechos representativos de capital, sean los mismos, en la misma proporción de participación, antes y después de esos procesos societarios.

Cuando más del 50% de la composición societaria corresponda a titulares residentes o establecidos en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición o de los que se desconozca su residencia fiscal, no se aplicarán los límites previstos con anterioridad. En estos casos, dichas enajenaciones deberán ser declaradas por el impuesto calculado sobre la totalidad de la utilidad generada en las mencionadas operaciones.

Tampoco serán aplicables los límites a las operaciones gravadas que tengan como último nivel a un beneficiario efectivo residente en el Ecuador, en cuyo caso deberá cumplir con la declaración y pago de este impuesto conforme a la Sección I de la presente resolución. En estos casos, el sustituto deberá efectuar la declaración informativa, y el contribuyente deberá declarar y pagar el impuesto a la renta único de enajenación de derechos representativos de capital, conforme a las condiciones previstas en la presente resolución.

Artículo 6.- Medio de declaración.- El sustituto deberá efectuar la declaración a la que está obligado mediante el Formulario 119, conforme a las especificaciones técnicas señaladas en el portal web institucional del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec.)

Artículo 7.- Plazo para el cumplimiento de la obligación. -

Los contribuyentes y sustitutos que se encuentren obligados a efectuar la declaración y/o pago del impuesto a la renta único a la utilidad en la enajenación de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital y otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares, mediante el "Formulario 119", deberán cumplir con dicha obligación hasta el día 26 del mes subsiguiente a aquel en que se efectúen operaciones gravadas.

Cuando la fecha máxima para declarar coincida con un día de descanso obligatorio o feriado, la fecha se trasladará automáticamente al siguiente día hábil.

Para efecto de este artículo, el mes subsiguiente es aquel que sigue al mes inmediato siguiente.

Artículo 8.- Sanción.- Si dentro de los procesos de control esta Administración Tributaria verificare la falta de presentación o la presentación con errores del Formulario 119 por parte del sustituto, éste será sancionado con una multa del 5% del valor real de la transacción, sin perjuicio del cobro de las obligaciones tributarias que se encuentren pendientes así como de las demás sanciones previstas en el Código Tributario.

Artículo 9.- Declaración informativa.- Deberán declarar de manera informativa las operaciones que realicen las sociedades residentes en el Ecuador cuyos derechos representativos de capital se enajenen de manera directa o indirecta a través de sociedades no residentes, por residentes del Ecuador en calidad de beneficiarios efectivos que no superen los límites o no cumplan los requisitos fijados en la Ley para estar gravado con el impuesto único.

Se exceptúan de la obligación de declarar de manera informativa las operaciones efectuadas a través de bolsas de valores ubicadas en el Ecuador y las transferencias de derechos representativos de capital ocurridas en procesos de fusión o escisión de sociedades, siempre que los beneficiarios efectivos de las acciones, participaciones o derechos representativos de capital, sean los mismos, en la misma proporción de participación, antes y después de esos procesos.

La declaración informativa deberá presentarse dentro de los mismos plazos de la declaración y pago del impuesto, previstos en esta Resolución.

Sección III

Definiciones Generales para las enajenaciones directas e indirectas

Artículo 10.- Presentación tardía.- La presentación tardía de la declaración será sancionada conforme lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 11.- Obligación de retener del adquirente.- Cuando un adquirente de derechos representativos de capital de sociedades residentes en el Ecuador u otros derechos gravados con el impuesto, sea residente fiscal del Ecuador y al mismo tiempo agente de retención de impuesto a la renta de conformidad con la Ley y el reglamento, deberá efectuar la retención en la fuente del impuesto a la renta único sobre el pago que realice, en los porcentajes establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución, excepto cuando las operaciones gravadas se hubieren efectuado a través de bolsas de valores ubicadas en el Ecuador.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación, para el cálculo de la base imponible de este impuesto, se deberán considerar los ingresos así como los costos y gastos que correspondan proporcionalmente a los derechos representativos de capital de la sociedad residente en el Ecuador de los cuales cada contribuyente es titular.

SEGUNDA.- La exención prevista en el numeral 24 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en operaciones gravadas efectuadas a través de bolsas de valores ubicadas en Ecuador, en el caso de residentes deberá ser aplicada directamente en el Formulario 119, por cada ejercicio fiscal respecto de una misma sociedad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las declaraciones de las enajenaciones de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital, correspondientes a periodos anteriores a la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, deberán observar las normas establecidas en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000479 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 903 de 15 de diciembre de 2016.

SEGUNDA.- Los residentes en el Ecuador que realicen enajenaciones gravadas con el impuesto a la renta único, efectuarán la declaración y pago del mismo, mediante el Formulario 119 a partir del 01 de agosto de 2019.

TERCERA.- Mientras se implemente el Formulario 119 previsto en este acto normativo, los residentes en el Ecuador obligados a declarar y/o pagar el impuesto a la renta único a la utilidad en la enajenación de acciones, deberán cumplir con dicha obligación utilizando el Formulario 106, con el Código No. 1047.

CUARTA.- Los residentes en el Ecuador que hayan efectuado enajenación de acciones, participaciones y otros derechos representativos de capital, desde la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 309 de 21 de agosto de 2018, hasta el 31 de diciembre de 2018, deberán cumplir con lo establecido en el primer inciso del artículo 3 de la presente resolución, a través su declaración de impuesto a la renta del año 2018.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, D. M., a 11 de febrero de 2019.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas..

10. Modificación del procedimiento para la declaración informativa de transacciones exentas/ no sujetas al pago del ISD

Base Legal:

Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000008 emitida por el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial Suplemento 2 No 429 del día viernes 15 de febrero de 2019.

Destacado:

Se modifica el procedimiento para la declaración informativa de transacciones exentas/ no sujetas al pago del Impuesto a la Salida de Divisas en lo relativo a la documentación que deben presentar los sujetos pasivos para acceder a la exoneración por pagos al exterior por concepto de mantenimiento de barcos en astillero y la exoneración por pagos al exterior por concepto de rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de aquellos depósitos a plazo fijo.

Transcripción del contenido:

Modificar la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000191, publicada en el Registro Oficial No. 768 de 3 de junio de 2016, y sus reformas

Artículo Único.- A continuación del artículo 23 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000191, publicada en el Registro Oficial No. 768 de 3 de junio de 2016, y sus reformas, a través de la cual se aprobó el procedimiento para la declaración informativa de transacciones exentas/ no sujetas al pago del Impuesto a la Salida de Divisas, agréguese los siguientes artículos:

"Art. 24.- Exoneración por pagos al exterior por concepto de mantenimiento de barcos en astillero.- Para el caso de la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas prevista en el numeral 13 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, el ordenante de la transferencia o del envío de divisas al exterior deberá presentar ante la institución financiera o empresa de courier por medio de la que efectúe la operación, de manera previa a su realización, la siguiente documentación:

1. Formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas". Los valores exentos del impuesto, regulados en este artículo, se declararán en la casilla 819, correspondientes a otras transferencias al exterior exentas del Impuesto a la Salida de Divisas.
2. Copia del contrato de prestación del servicio para el mantenimiento en astilleros en el exterior, de barcos de pesca, nuevos o usados, y/o su factura o equivalente correspondiente;
3. Original del "Certificado de Residencia Fiscal" o impresión legible, en el caso de certificados emitidos electrónicamente, del destinatario de la transferencia o envío, emitido por la Administración Tributaria del país de su residencia fiscal, según corresponda. La fecha de emisión de este certificado deberá corresponder al año en que se realice la transferencia o envío.
4. Copia simple del permiso pesquero emitido por el organismo competente."

"Art. 25.- Exoneración por pagos al exterior por concepto de rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de aquellos depósitos a plazo fijo.- Para el caso de la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas en pagos realizados al exterior por concepto de rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de aquellos depósitos a plazo fijo realizados con recursos provenientes del exterior, en instituciones del sistema financiero nacional, se deberá presentar ante la institución financiera o empresa de courier, por medio de la que se efectúe la transferencia o envío de divisas al exterior la siguiente documentación:

1. Formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas". Los valores exentos del impuesto, regulados en este artículo, se declararán en la casilla 819, correspondientes a otras transferencias al exterior exentas del Impuesto a la Salida de Divisas.
2. Copia del documento que acredite el ingreso al Ecuador de los recursos financieros del exterior.
3. Copia del documento que acredite el depósito a plazo fijo realizado en instituciones del sistema financiero nacional.

Los requisitos antes señalados, se presentarán por parte del sujeto pasivo sin perjuicio de que el Comité de Política Tributaria en uso de sus facultades pueda establecer plazos mínimos, que serán aplicables a partir de su entrada en vigencia.

La institución financiera o courier deberá verificar, previo al envío o transferencia al exterior de las divisas exentas, que el documento presentado por el contribuyente acredite el ingreso del recurso financiero al Ecuador; y, que corresponda a un depósito a plazo fijo realizado en instituciones del sistema financiero nacional.

DISPOSICIÓN FINAL.-La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de febrero de 2019.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas..

11. Normas que regulan la aplicación de la rebaja en la tarifa específica del ICE en bebidas alcohólicas

Base Legal:

Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000009 emitida por el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial Suplemento 2 No 429 del día viernes 15 de febrero de 2019.

Destacado:

Se dictan las normas para regular la rebaja de hasta el 50% aplicable en el caso de bebidas alcohólicas producidas con alcoholes o aguardientes, provenientes de la destilación de la caña de azúcar adquiridos a productores que sean artesanos o microempresas de la economía popular y solidaria. El primer día de cada mes, el sujeto pasivo calculará la participación de esas compras respecto del total de compras de dichas materias primas considerando las adquisiciones de los últimos 6 meses, estableciendo la rebaja en la tarifa específica, la misma que se aplicará y facturará durante todo el mes fiscal;

Transcripción del contenido:

ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN LA APLICACIÓN DE LA REBAJA EN LA TARIFA ESPECÍFICA DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES EN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Art. 1.- Objeto.-Establecer las normas que regulan la aplicación de la rebaja en la tarifa específica del impuesto a los consumos especiales (ICE) en el caso de bebidas alcohólicas producidas con alcoholes o aguardientes, provenientes de la destilación de la caña de azúcar, adquiridos a productores que sean artesanos y organizaciones de la economía popular y solidaria que cumplan con los rangos para ser consideradas como microempresas.

Art. 2.- Beneficiarios.- Serán beneficiarios de la rebaja en la tarifa específica del ICE, los sujetos pasivos en calidad de productores de bebidas alcohólicas cuyos bienes utilicen como materia prima, el alcohol o aguardiente adquirido a productores artesanales u organizaciones de la economía popular y solidaria según las condiciones y requisitos establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento de Aplicación y esta Resolución.

Art. 3.- Condiciones para acceder al beneficio.- Además de los requisitos establecidos en la normativa vigente, los sujetos pasivos deberán cumplir con los siguientes requisitos para acceder a la rebaja de la tarifa específica:

- a) Encontrarse inscritos en el Registro Único de Contribuyentes con la actividad de producción, elaboración o fabricación de bebidas alcohólicas o similares;
- b) Obtener previamente a su producción, elaboración o fabricación de bebidas alcohólicas o similares, las correspondientes notificaciones sanitarias de las bebidas alcohólicas;
- c) Obtener previamente a su producción, elaboración o fabricación de bebidas alcohólicas o similares, los correspondientes Componentes Físicos de Seguridad (CFS);
- d) Emitir sus comprobantes de venta, comprobantes de retención y documentos complementarios a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente (facturación electrónica).

La rebaja de la tarifa específica no será aplicable para los productores que mantengan partes relacionadas con productores artesanales u organizaciones de la economía popular y solidaria, de conformidad con los términos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno y en el Reglamento para su aplicación.

Art. 4.- Participación de compras de alcohol y aguardiente.- El primer día de cada mes, el sujeto pasivo calculará la participación de compras de alcohol y aguardiente respecto del total de compras de dichas materias primas considerando las adquisiciones de alcohol y aguardiente efectuadas durante los últimos seis meses, estableciendo la rebaja en la tarifa específica, la misma que se aplicará y facturará durante todo el mes fiscal; siempre y cuando en el período fiscal en el que se aplique la rebaja se hubiesen vendido bebidas alcohólicas cuya composición contenga alcohol o aguardiente.

No se considerarán para el cálculo mensual aquellas compras de alcohol o aguardiente, sobre las que se realizaron devoluciones.

El sujeto pasivo que incumpla con los requisitos, condiciones y límites previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento de aplicación y esta Resolución no tendrá la rebaja en la tarifa específica del ICE. El Servicio de Rentas Internas, en uso de sus facultades legalmente conferidas, procederá con la re liquidación del impuesto aplicando la tarifa

específica respectiva en aquellos meses en los cuales se verificó dicho incumplimiento, cuando corresponda.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- El Servicio de Rentas Internas podrá ejercer sus facultades legalmente establecidas, a efectos de verificar que se cumpla con lo previsto en este acto normativo.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D.M., a 11 de febrero de 2019.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, D. M., a 11 de febrero de 2019.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina R, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas..

12. Ley orgánica reformatoria al COPCI y, a la Ley Orgánica de Solidaridad

Base Legal:

Ley emitida por la Asamblea Nacional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 2 No 433 del día jueves 21 de febrero de 2019.

Destacado:

Mediante esta ley se agrega al COPCI un Título relativo a los "Polos de Desarrollo" que contempla la definición, alcance y constitución de los mismos.

Por otra parte, mediante esta Ley se modifica también la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana, contemplando incentivos en el ámbito educativo, empleo preferente y alternativas de financiamiento, reconstrucción de edificaciones.

Transcripción del contenido:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE POLOS DE DESARROLLO; Y, A LA LEY ORGÁNICA DE SOLIDARIDAD Y CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y REACTIVACIÓN DE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL TERREMOTO DEL 16 DE ABRIL DE 2016

Artículo 1.- Agréguese al Libro Segundo del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, un Título Quinto, denominado "Polos de Desarrollo", el mismo que contendrá los siguientes artículos innumerados:

Definición, alcance y constitución de Polos de Desarrollo

Art. (...) Definición.- Espacio territorialmente zonificado con vocación y potencialidad para el desarrollo productivo, capaz de atraer inversión y generar reinversión nacional y/o extranjera en bienes, servicios, facilidades e infraestructura que genere un adecuado clima de negocios para impulsar el desarrollo sostenible, empleo de calidad y productividad, comercio, competitividad y desarrollo económico local, contribuyendo a la reducción de las asimetrías productivas y competitivas y al acceso a nuevos mercados.

"Art. (...) Alcance.- Le corresponderá al órgano rector de la producción, elaborar los indicadores en ámbitos de empleo, potencialidades, vocaciones productivas y actividades económicas que sean pertinentes para establecer la viabilidad de implementación de Polos de Desarrollo en el territorio, con el objetivo de priorizar la asignación de recursos y fomentar la ejecución de instrumentos de desarrollo territorial que los conforman.

Son instrumentos de desarrollo territorial de los Polos de Desarrollo: a) Zonas Especiales de Desarrollo Económico; b) Conglomerados Productivos; y, c) Parques Industriales.

a) Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE).- Se encuentran reguladas en el Título IV de este Código.

b) Conglomerados Productivos.- Se entienden por conglomerados productivos al conjunto de actividades económicas dirigidas a la actividad productiva y agroproductiva, relacionadas y complementarias entre sí, pero que por sus características uniformes representan un sector económico en desarrollo, susceptible de ser potencializado con la implementación de políticas gubernamentales de fomento productivo, que permitan:

- Desarrollo Productivo a Nivel Nacional;
- Fomentar encadenamientos productivos;
- Fomento de exportación de bienes o servicios;
- Generar nuevas fuentes de trabajo; y,
- Crecimiento económico en zonas de menor desarrollo.

Los proyectos que se desarrollen dentro de los conglomerados productivos observarán los siguientes lineamientos generales: adecuarse a los Planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial (PDOT) del o los gobiernos autónomos descentralizados; y, contar con la aprobación previa del Consejo Sectorial encargado de la producción o la instancia a la que se encarguen estas funciones.

Los proyectos pueden desarrollarse en cualquier circunscripción territorial del país, excepto en la provincia de Galápagos.

c) Parques Industriales.- Es el espacio territorial en el cual se agrupan de manera espontánea o en cumplimiento de la regulación local, una serie de actividades industriales, que pueden o no estar relacionadas entre sí. Le corresponderá a los gobiernos autónomos descentralizados establecer los programas generales o especiales para su conformación, mantenimiento, administración, asignación de uso de suelo, que garanticen el desarrollo industrial del área y la provisión de su servicio."

Art. (...) Constitución.- El órgano rector de la producción autorizará, regulará y controlará el establecimiento de Polos de Desarrollo, priorizando las jurisdicciones de menor desarrollo económico del territorio nacional.

La conformación de un Polo de Desarrollo, será a través de la iniciativa pública o privada individual o en forma asociativa, con el patrocinio de gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y/o parroquiales.

El proyecto para la conformación de Polos de Desarrollo contemplará, los siguientes aspectos: zonificación, ordenamiento territorial y uso de suelo; vocación y potencialidad productiva; existencia o potencialidad de desarrollar servicios básicos y conexos necesarios para las cadenas productivas; y, contar con proyectos y/o empresas ancla para la promoción de los Polos de Desarrollo.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados son responsables de definir el ordenamiento territorial, zonificación y uso de suelo, reflejando el espacio con vocación y potencialidad productiva que podría ser declarado como Polo de Desarrollo; para este efecto se deberá contar con el informe técnico que determine tales aptitudes y las características del cambio de la clasificación de suelos rurales de uso agrario a suelos de expansión urbana o zona industrial, que otorgará la Autoridad Agraria Nacional, de conformidad con la ley.

Los cantones cuyos territorios se encuentren total o parcialmente dentro de la franja fronteriza de conformidad con lo que determina la Constitución de la República, Ley Orgánica de Desarrollo Fronterizo y la Ley Orgánica para la Planificación de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, tendrán atención preferencial para la conformación de Polos de Desarrollo.

Art. (...) Gestor de los Polos de Desarrollo.- El gestor es un delegado del Gobierno Autónomo Descentralizado o del sector productivo que tuvo la iniciativa para la conformación del Polo de Desarrollo, será responsable de realizar la gestión, monitoreo y seguimiento de las actividades establecidas en el proyecto constitutivo. Las funciones y atribuciones de los gestores serán establecidas por el reglamento de esta Ley.

Art. (...) Operador Económico.- Se denomina Operador Económico a la(s) empresa(s) o entidad(es) de los sectores públicos o privados, cooperativistas, y, de la economía popular y solidaria, que representa la parte interesada y de ejecución dentro de los proyectos económicos del Polo de Desarrollo.

Art. (...) Incentivos.- Para la aprobación de un proyecto de constitución de un Polo de Desarrollo el mismo deberá mencionar aquellos incentivos tributarios y no tributarios que el Gobierno Autónomo Descentralizado otorga o prevé otorgar para incentivar la inversión en dicho Polo de Desarrollo, los cuales podrán ser emitidos mediante resolución, acuerdo u ordenanza en concordancia con sus atribuciones y competencias establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Los operadores económicos que desarrollen actividades dentro de los Polos de Desarrollo que cumplan con los requisitos que determine la ley, se beneficiarán de los incentivos previstos en este Código; Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno; Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal; Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción

y Reactivación de las zonas afectadas por el terremoto del 16 de abril de 2016; Ley de Asociaciones Público Privadas y Reactivación Económica; los establecidos en los contratos de inversión; y, demás normativa conexas.

Artículo. 2.- A continuación del artículo 19 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las zonas afectadas por el terremoto del 16 de abril de 2016, agréguese los siguientes artículos:

"Art. 19.1.- Incentivos en el ámbito educativo.- De los recursos previstos en esta ley, se destinarán aquellos necesarios para que el órgano rector de educación superior en coordinación con las universidades, escuelas politécnicas e institutos tecnológicos de las provincias de Manabí y Esmeraldas, desarrolle e implemente carreras relacionadas con las necesidades de estos territorios, con énfasis en las áreas de agricultura, agroindustria, innovación, fomento productivo, turismo, acuicultura, ciencias del mar, entre otras; y, concomitantemente, para mejorar y construir la infraestructura necesaria."

"Art. 19.2.- Empleo preferente y alternativas de financiamiento.- Todas las personas naturales o jurídicas, empresas públicas, privadas, mixtas o comunitarias, alianzas público privadas, nacionales o extranjeras, que realicen actividades en la circunscripción territorial de las provincias de Manabí y Esmeraldas, promoverán la contratación de talento humano local, con excepción de aquellas actividades para las que no exista la oferta laboral requerida en el territorio; darán prioridad a la contratación de jóvenes, garantizando el acceso al primer empleo y la promoción de sus actividades de emprendimiento, y a los adultos mayores, garantizando su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas.

La banca pública deberá considerar en forma preferente, para el otorgamiento de líneas de crédito, a jóvenes emprendedores y adultos mayores, o a las asociaciones conformadas por aquellos, que realicen actividades productivas en las provincias de Manabí y Esmeraldas, para su participación e inclusión en forma permanente, en todos los ámbitos del desarrollo productivo territorial, facilitando a estos, dentro del marco legal, las condiciones de exigencia de garantías para la concesión de créditos".

"Art. 19.3.- Reconstrucción de edificaciones.- El Comité para la Reconstrucción y Reactivación Productiva de Manabí y Esmeraldas promoverá los mecanismos correspondientes con el fin de que se otorguen facilidades para la reconstrucción de las edificaciones en las zonas afectadas.

Artículo. 3.- A continuación de la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las zonas afectadas por el terremoto del 16 de abril de 2016, agréguese las siguientes:

"NOVENA.- Para concretar los procesos de reconstrucción y ejecución de obras previstas en esta ley, se procurará la simplificación de trámites y facilitación de procedimientos en las dependencias públicas que, para esos efectos, deban emitir autorizaciones, certificaciones y pronunciamientos.

El seguimiento y auditoría de las contrataciones de régimen especial y de emergencia será ejercido oportunamente por la Contraloría General del Estado y comunicado de forma inmediata a la ciudadanía."

"DÉCIMA.- Se exonera del pago por contribución especial de mejoras a los sujetos pasivos de los gobiernos autónomos descentralizados por las obras financiadas y/o ejecutadas en las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016, con recursos provenientes de esta ley."

"DÉCIMO PRIMERA.- Los contribuyentes de los sectores productivos que tengan su domicilio en Manabí y Esmeraldas podrán solicitar, conforme a la normativa vigente, la exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta, cuando mantengan pérdidas por los efectos del terremoto del 16 de abril de 2016, en los ejercicios fiscales que lo consideren oportuno."

"DÉCIMO SEGUNDA.- Se promoverá, por parte de las entidades del sistema financiero nacional, el impulso a sus actividades en las provincias de Manabí y Esmeraldas, para propender a la reactivación productiva de las zonas afectadas, entre otras formas, mediante el otorgamiento de más créditos al sector productivo."

"DÉCIMO TERCERA.- Los beneficios establecidos en esta ley, el Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones, la Ley de Alianzas Públicos Privadas y Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, se aplicarán preferentemente al desarrollo turístico y al manejo y conservación de las cuencas hidrográficas de Manabí y Esmeraldas, especialmente en tareas de forestación, reforestación, remediación ambiental y gestión sostenible del agua y de las cuencas."

"DÉCIMO CUARTA.- El Comité para la Reconstrucción y Reactivación Productiva de Manabí y Esmeraldas atenderá los requerimientos de los gobiernos autónomos descentralizados y sus entidades en la ejecución de los proyectos de construcción y reactivación económica de las zonas afectadas por el terremoto del 16 de abril de 2016; de acuerdo con las competencias de cada nivel de gobierno."

"DÉCIMO QUINTA.- El Comité para la Reconstrucción y Reactivación Productiva de Manabí y Esmeraldas, deberá evaluar la planificación de ejecución de obras y proyectos y el avance de su ejecución, tomando en cuenta los recursos disponibles por efectos de esta Ley, y en caso de considerarlo apropiado, reprogramará la planificación para una mejor ejecución de la misma, priorizando las necesidades de la población de las dos provincias afectadas."

De los resultados de esta reprogramación y de los recursos de esta ley, se deberán asignar los necesarios para la construcción, reconstrucción y equipamiento de los hospitales de Chone, Pedernales y Bahía de Caráquez; Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la ciudad de Esmeraldas y del Hospital padre Alberto Buffoni en el cantón de Quinindé; así como para culminar la reconstrucción y equipamiento del Hospital Delfina Torres de Concha de la ciudad de Esmeraldas. Además, se priorizará la construcción de la carretera Quinindé-Las Golondrinas, en la provincia de Esmeraldas."

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los siete días del mes de febrero de dos mil diecinueve.

f.) AB. VIVIANA BONILLA SALCEDO

Revista IDEAS+ | Marzo 2019.

Primera Vicepresidenta en ejercicio de la Presidencia

f.) DRA. MARÍA BELÉN ROCHA DÍAZ

Secretaria General.

13. Indicadores Macroeconómicos

		Ago-2018	Sep-2018	Oct-2018	Nov-2018	Dic-2018	Ene-2019	Feb-2019
Petróleo (al cierre del mes)	WTI (US\$/bbs)	69,80	75,30	65,31	51,45	45,41	53,79	57,22
	Oriente (US\$/bbs)	65,86	75,35	66,85	53,05	46,12	54,45	57,99
	Napo (US\$/bbs)	58,96	69,70	60,31	47,59	40,80	48,60	53,27
Metales (al cierre del mes)	Oro (US\$/Oz)	1.206,85	1.191,5	1.217,70	1.217,55	1.281,65	1.312,40	1.319
	Plata (US\$/Oz)	14,66	14,62	14,34	14,24	15,47	15,73	15,82
	Cobre (US\$/lb)	2,73	2,80	2,75	2,83	2,72	2,77	2,95
EMBI (promedio del mes)	Ecuador	680	690	671	740	822	826	589
	Argentina	668	668	658	706	813	817	697
	Brasil	300	313	263	265	269	273	230
	Colombia	182	177	180	210	223	228	186
	Chile	139	133	129	157	163	166	129
	México	279	269	269	347	352	357	316
	Perú	149	140	143	162	164	168	142
	Venezuela	5.364	6.091	5.807	6.255	6.928	6.845	5.303
Divisas (al cierre del mes)	USD / Euro	0,86	0,86	0,88	0,88	0,87	0,87	0,88
	USD / Yen Japonés	111,18	113,39	113,10	113,48	110,00	108,77	111,04
	USD / Libra GBR	0,77	0,76	0,78	0,78	0,79	0,76	0,75
	USD / Yuan Chino	6,84	6,89	6,97	6,95	6,88	6,70	7
	USD / Peso Colombiano	3.031,22	2.964,72	3.200	3.233	3.245	3.141	3.069
	USD / Sol Peruano	3,30	3,30	3,35	3,37	3,36	3,33	3,29
	USD / Peso Chileno	677,97	659,63	695,37	670,64	693,09	659,51	651,28
	USD / Peso Argentino	38,00	39,57	36,51	37,73	37,67	37,36	38,90
USD / Real Brasileño	4,15	3,99	3,71	3,86	3,88	3,66	3,74	
Inflación (variación)	Anual	-0,32%	0,23%	0,33	0,35%	0,27%	0,54%	0,16%
	Mensual	0,27%	0,39%	-0,05%	-0,25%	0,10%	0,47%	-0,23%

Febrero 2019: Elaborado por ABALT Ecuador.



AUDITORÍA FINANCIERA
CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
CONSULTORÍA TRIBUTARIA
OUTSOURCING CONTABLE
CONSULTORIA DE TALENTO HUMANO
PERITAJE Y AVALÚO DE ACTIVOS FIJOS
PREPARACIÓN DE ESTUDIOS ACTUARIALES
CAPACITACIÓN

Creating value



Quito – Ecuador

Telf.: (+593 2) 3 822 630

Av. NN. UU. e Iñaquito

Edf. Metropolitan Ofic. 603

Cel.: (+593 9) 81 899 444

Guayaquil – Ecuador

Telf.: (+593 4) 3 716 769

Av. Joaquín Orrantía y Juan Tanca

Marengo Torres Mall del Sol Piso 4.

Cel.: (+593 9) 90 645 213



Abalt Auditores & Consultores



@AbaltEcuador

info@abaltecuador.com

www.abaltecuador.com

Esta publicación ha sido elaborada cuidadosamente por ABALT Ecuador; sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser considerada, interpretada y asumida únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con ABALT Ecuador para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares.

ABALTAUDIT AUDITORES & CONSULTORES CIA.LTDA., AUDITSOLUTIONS SOLUCIONES DE AUDITORIA INTEGRAL CIA. LTDA. y ABALTBUSINESS ADVISORS CIA. LTDA.; entidades ecuatorianas de responsabilidad limitada, miembros independientes y afiliadas a ABALT INTERNATIONAL LLC, sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.

Copyright©2018 ABALTAUDIT AUDITORES & CONSULTORES CIA.LTDA., AUDITSOLUTIONS SOLUCIONES DE AUDITORIA INTEGRAL CIA. LTDA. y ABALTBUSINESS ADVISORS CIA. LTDA.; entidades ecuatorianas de responsabilidad limitada, miembros independientes y afiliadas a ABALT INTERNATIONAL LLC. Todos los derechos reservados.